



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de julio de dos mil diecinueve

Interlocutorio	
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LA GRAN MANZANA S.A.S.
Demandado	OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ
Radicado	05001 40 03 007 2019 01313 00
Asunto	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Se procede a resolver sobre si se da curso al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

El abogado del demandado OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI formula incidente de nulidad con base en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, por no haber practicado en forma legal la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Dicha nulidad la funda en que al momento de notificársele la demanda al señor OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI, no se le allegó el mandamiento ejecutivo, ya que tanto el demandante como el juzgado nunca le entregaron dicho mandamiento ejecutivo al momento de la notificación, y que el demandado tiene desconocimiento sobre los trámites legales o procesales, pues este no contaba con abogado al momento de notificarse; razón la cual le impidió pagar la deuda dentro de los siguientes 5 días que exige la ley.

Afirma también que para el 24 de julio de 2020, fecha de presentada la nulidad tiene la oportunidad de interponer el recurso de nulidad y de reposición, esto sustentando que "el DECRETO 564 DE 2020 revivió los términos en el pasado por un periodo de un mes desde el 16 de marzo de 2019. Fecha que aún no se había vencido los términos para interponer los

recursos y cuenta según la norma con un plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días.”

Por lo anterior, considera que hay una afectación al debido proceso y derecho de defensa por cuanto hay una nulidad procesal latente.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal consiste en establecer si se debe rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el abogado del codemandado, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone, en su parte pertinente:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (...)

En lo pertinente el artículo 134 ibídem indica:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

El artículo 135 del Código General del Proceso, dispone en su inciso cuarto, que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo II "NULIDADES PROCESALES", es decir, las allí enlistadas.

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dispone que no puede alegarse la nulidad si quien está legitimado para hacerlo ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

La doctrina por su parte ha dicho que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley.

Del caso en concreto

Cómo se dijo el propósito de la nulidad como institución procesal es resguardar un bien jurídico de naturaleza procesal, en este caso, conforme lo indicado por el abogado el derecho de defensa de su representado, ya que considera que al no entregarle el mandamiento de pago, no pudo pagar dentro de los 5 días siguiente; sin embargo, así se admitiera la presente solicitud de nulidad desde ya se advierte que sería ineficaz, pues de conformidad con el artículo 135 de Código General del Proceso, inciso segundo indica que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, .

Adicionalmente, la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue realizado de manera legal y en debida forma como se puede observar en la constancia de notificación personal con fecha del 28 de febrero de 2020, donde consta que el demandante se acercó al Despacho para notificarse de manera personal, que se le notifico del auto que libro mandamiento de pago con fecha del 7 de febrero de 2020 y se le leyó en integridad el auto, adicional se le indico que tenía 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, acta firmada por el demandado.

Es menester señalar que el termino para proponer excepciones feneció el pasado 13 de marzo de 2020, fecha anterior a que se decretara la suspensión de términos, y que el codemandado Octavio Hernández, presentó el correspondiente escrito de excepciones el mismo 13 de marzo de 2020, sin alegar la nulidad que hoy pretende enrostrar su apoderado.

Es así entonces que como el codemandado Octavio Hernández actuó dentro del proceso, como se dijo anteriormente, mediante memorial del 13 de

marzo sin proponer la causal de nulidad que ahora invoca y por no tratarse de una nulidad insaneable configura el saneamiento consagrado en el numeral primero del artículo 136 de la ley 1564 de 2012 y conforme a la sanción impuesta en colofón del artículo 135, y este Juzgado considera de acuerdo a todo lo expuesto en esta providencia debe rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el codemandado OCTAVIO ALBERTO HERNÁNDEZ UPEGUI, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

ARC

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669ad8e43651c0abedc75b666ba33903992f10349d0a4ffb77f557532
9e18b3f**

Documento generado en 28/07/2020 04:09:57 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.